



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 40-2018
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ
Demandado: HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE CAJAMARCA

Del estudio de la demanda de controversias contractuales de PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ contra el HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE CAJAMARCA, se advierte lo siguiente:

1. El señor PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ otorgó poder para demandar el incumplimiento del contrato de obra número 046 de 2015, pero en la demanda se solicitó la declaratoria de incumplimiento por parte de la entidad accionada del contrato de obra número 062 de 2014, situación que deberá corregirse, pues los poderes deben especificar el objeto para el cual fueron otorgados, de tal suerte que el asunto no pueda confundirse con otro.
2. La parte accionante solicita como pretensiones subsidiarias:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Declarar que el HOSPITAL SANTA LUCÍA E.S.E. de CAJAMARCA-TOLIMA, se enriqueció injustamente con un empobrecimiento correlativo del señor PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ, al haber recibido a plena satisfacción las prestaciones a cargo de éste último, sin pagar por ellas, como consecuencia del cumplimiento cabal del objeto del contrato número 62 de 2014.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al HOSPITAL SALTA LUCIA E.S.E. de CAJAMARCA, pagar al contratista la cantidad de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$43.860.000,00), a título de compensación a favor de mi mandante, o por el valor que se demuestre en el curso del proceso.

TERCERA SUBSIDIARIA: Igualmente, se declare el 6 de Julio de 2015, como fecha de consolidación jurídica del enriquecimiento injusto obtenido por el HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E, en detrimento del señor PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ.

CUARTA SUBSIDIARIA: Se condene al HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E., a pagar al demandante PABLO EMILIO SAENZ BRIÑEZ la cantidad descrita en la pretensión SEGUNDA SUBSIDIARIA o la suma que resulte demostrada, más su indexación desde el 06 de julio de 2015 a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, como lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

QUINTA SUBSIDIARIA: que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."

Al respecto, encuentra el Despacho, que en las pretensiones subsidiarias de la demanda, el demandante solicita la declaratoria de enriquecimiento sin justa

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 40-2018
Medio de Control: Controversias Contractuales
Actor: Pablo Emilio Saenz Bríñez
Accionado: Hospital Santa Lucía E.S.E. de Cajamarca



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

causa, es decir, *actio in rem verso*, lo que no sería procedente dentro del medio de control escogido (controversias contractuales), si tenemos en cuenta lo siguiente:

La Acción In Rem Verso, es la encaminada a reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro, especialmente cuando el daño causado proviene de la prestación de un servicio o el suministro de unos bienes, sin que exista un contrato perfeccionado y legalizado de conformidad con las normas legales vigentes.

Así las cosas, se tiene que son cinco los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya concurrencia no puede existir, a saber:

1. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial.
2. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.
3. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.
4. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.
5. La acción in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

Con respecto a la procedencia de la mencionada acción, en Sentencia de Unificación¹, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, Consejero Ponente. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.*
(...)

Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución”.

En el presente caso, de lo indicado en la demanda y según la documentación aportada por el demandante, se tiene que entre el Hospital Santa Lucía E.S.E. y el señor PABLO EMILIO SAENZ BRÍÑEZ, se suscribió el contrato de consultoría No.62 del 26 de Septiembre de 2014, por el término de ciento cincuenta (150) días, pactándose la forma de pago en cuatro instantes de la siguiente forma²: “Un primer pago en una suma equivalente al 30% del valor del contrato, a la aprobación de la de los estudios de reordenamiento físico a nivel de ante proyecto, un segundo pago correspondiente al 30% del valor del contrato, a la presentación de los estudios de actualización de reforzamiento estructural a NSR-10. Un tercer pago correspondiente al 30% del valor del contrato a la entrega de los estudios y diseños de los nuevos servicios de consulta externa, servicios y apoyo y área administrativa, y un último pago correspondiente al 10% que serán cancelados una vez sean aprobados los estudios y diseños por parte de la Secretaría de salud departamental, y previo la certificación emitida por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Cajamarca-Tolima y del Ministerio de Protección Social”; siendo suscrita acta de recibo final del mismo el 6 de Julio de 2015, quedando pendiente el pago de los tres últimos valores, los cuales según lo indicado por el accionante ascienden a la suma de CUARENTA Y TRES

² Clausula sexta del contrato 062 del 26 de Septiembre de 2014.

Radicación: N° 40-2018
Medio de Control: Controversias Contractuales
Actor: Pablo Emilio Saenz Brítez
Accionado: Hospital Santa Lucia E.S.E. de Cajamarca



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$43.860.000), valor indicado como cuantía de la presente acción.

De igual manera, en todo el escrito de demanda, el apoderado hace alusión a la celebración del mencionado contrato y el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Hospital demandado.

Por todo lo anterior, es claro que los valores pretendidos tienen su origen en el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales del Hospital Santa Lucia E.S.E. y no en la prestación de servicios ajenos a dicho negocio jurídico, con lo cual no se reúnen los requisitos exigidos para la procedencia del enriquecimiento sin justa causa y en consecuencia de la Acción In Rem Verso.

Aunado a lo anterior, el accionante no carece de mecanismos judiciales para lograr el pago de lo adeudado, puesto que en virtud a que la acreencia se originó en las actividades desarrolladas con ocasión de la relación contractual, es el medio de control de controversias contractuales el idóneo para obtener el cumplimiento reclamado, tanto así que fue a éste medio de control que acudió, indicando como pretensiones principales, las correspondientes al incumplimiento del contrato, que el mismo aporta con los anexos de la demanda.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que se presentó una indebida formulación de las pretensiones subsidiarias, debido a que no corresponden al Medio de Control aquí interpuesto, situación que deberá corregirse.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

JB/ZM

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué